



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el proceder del Consejo Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en palacio á 18 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 26 de Junio último autorizó la emision de 1300 millones de reales en villetes hipotecarios, con garantía especial de los pagarés de compradores de Bienes nacionales, y la negociacion de títulos de Deuda consolidada en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debian extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios y atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimen-

taban nuestras provincias de Ultramar.

Aquellos descubiertos, cuya consolidacion en parte se consideraba indispensable, y la precision de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dotado con recursos de realizacion bien lejana, han hecho sucesivamente más difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como á esta situacion del Tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportacion de las especies metálicas, elevando cada dia más el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias la negociacion de Deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendria que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una manera sensible e gravámen perpétuo que ha de producir al país.

Y si la negociacion de Deuda consolidada resultaria en extremo gravosa la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripcion ó licitacion públicas á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer mas tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando ménos la suspension de las obras públicas con notable daño para el país y muy es-

pecialmente para las clases productoras que verian cada dia disminuir sus rentas, el Gobierno de S. M. se ha decidido á acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocacion de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operacion entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en seis plazos de 60 en 60 dias, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el Tesoro y devueltas por el á la circulacion, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situacion económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exaccion definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo, para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortizacion, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciban con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravámen que habrán sufrido en la operacion.

La dificultad práctica para realizarla consistia en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfagan pero esta dificultad desaparece encomendando la operacion á la caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 conjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ocho años quedarán amorti-

zadas por completo á la vez que los villetes.

Cuando no se trata, como queda supuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipacion sobre valores públicos que las circunstancias hacen indispensable, no habria razon legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, ofendiendo su patriotismo y dudando del deseo que á todas anima, así como á sus Representantes, de favorecer los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las Diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 18 de Enero de 1865.—E Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la distribucion de 600 millones de reales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio último, entre los contribuyentes que paguen al Tesoro 40 ó mas reales anuales por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó por la industrial y de comercio, segun los repartimientos y matriculas del corriente año económico.

Art. 2.º Se formarán listas nominales de distribucion, aumentando el importe de un trimestre, ó sea el 25 por 100, á las cuotas anuales para el

Tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y en las matrículas de la industrial y de comercio, y aumentando tambien la fraccion necesaria á fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda á cada contribuyente. Su pago habra forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los dias 15 de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del año actual.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á la Caja general de Depósitos, conforme al art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, los billetes hipotecarios que existan disponibles de la emision hecha ya por el Banco de España. De la que aun debe realizar segun el artículo primero de dicha ley, emitirá y entregará tambien á la Caja de depósitos los que fuesen indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.º La Caja general de Depósitos, en los plazos que determina el art. 2.º, recibirá las cantidades que dehan satisfacer los contribuyentes, espidiendo á su favor cartas de pago especiales con interés de 6 por 100 anual, trasmisibles mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificacion que corresponda á los dias que median entre el del pago y el del vencimiento al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos, previa liquidacion mútua de intereses, canjeará á presentacion las cartas de pago especiales que hubiere expedido, segun el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el minimo de 2.000 reales, valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor porque se emitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren canjeado, ostarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle, con la totalidad de dichas cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.º Los cupos que con arreglo á los que actualmente tienen señalados por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y con el aumento que determina el art. 2.º correspondan á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, seran directamente satisfechos por las respectivas Diputaciones en los plazos que fija el expresado artículo. A medida que verifiquen las entregas, recibirán las Diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes, quedando autorizadas para su distribu-

cion en la forma que consideren oportuna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 18 de Enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Repetidas son las circulares publicadas por este Gobierno para que los municipios que de él dependen, sepan en que época y de que manera deben formar sus respectivos presupuestos, ordinarios y adicionales, y las liquidaciones generales que á ellos se refieren.

Despues de tantas y tan estensas instrucciones, natural parecia que los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, responsables únicos de la redaccion de tales documentos, no titubearan en momento ni tuvieran duda alguna en el cumplimiento de este servicio, pue es al mismo tiempo el cumplimiento de su deber. Mas por desgracia y con harto disgusto mio, veo que los enunciados funcionarios se muestran demasiado negligentes ó descuidados en esta materia, sin que hayan servido para muchos de cosa alguna las prevenciones de mi circular de 26 de Octubre último.

Preciso es, por consiguiente que esta clase de trabajos importantísimos de suyo, no se hagan con precipitacion, sino con mesura, discrecion y sumo cuidado. Uno de los documentos que deben remitirse á este Gobierno con los presupuestos adicionales, ó con las liquidaciones generales del presupuesto anterior, si aquellos son innecesarios y segun lo prescrito en la circular arriba citada, son las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 30 de Junio y 30 de Setiembre del año anterior al corriente económico; y sin embargo estos documentos no han sido remitidos por muchos Ayuntamientos, cuyos Secretarios son los responsables de semejante falta.

Y como ni esta es reglamentaria, ni yo puedo consentirla, ni por ella dejan de crearse graves dificultades en esta parte del servicio público, he resuelto advertir á las mencionadas corporaciones y á sus secretarios que si hasta el día último del presente mes no remiten á este Gobierno las susodichas certificaciones, impondré sin contemplacion alguna á todos aquellos Secretarios que

descuiden esta advertencia, la correccion gubernativa que se hagan acreedores,

Zaragoza 17 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procurarán la captura del autor ó autores del robo egecutado en la noche del 11 del actual en la Iglesia parroquial del pueblo de Torlenga en la provincia de Soria y la averiguacion de las alhajas y efectos robados, que van puestos á continuacion y conseguido uno y otro lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 21 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial con su manzana armada sobre madera la cual contiene un remiendo de hierro en su entornilladero; tiene tambien en él un frente, una efigie de Jesus crucificado y en el otro una imagen de la Purisima Concepcion y cuatro ráfagas doradas estas y dichas imágenes, todo de plata; una custodia de plata de media vara de altura, enrafagado todo su círculo sobre dorado y plateado; tres cálices, los dos de plata completamente con sus cucharillas de lo mismo y de otro con el pie de bronce, copa de plata; un incensario con 3 cadenas de plata, cuyo peso consiste en 53 á 56 onzas; una naveta y cucharilla labrada, todo de plata; un par de vinageras de plata, labradas y platillo de lo mismo tambien labrado, y otro platillo de plata llano; unas crismas con sus ampollas y pie triangular con un crucifijo en su centro, todo de plata; una concha labrada para bautizar, tambien de plata; cuatro coronas de plata á saber: una grande con su rotrillo empedrado de cristales; otra de igual forma y con idéntico aderezo, la una de la virgen de la Trinidad y la otra de su niño y las otras dos para la virgen del Pilar; un acrete é hisopo, de metal blanco; dos portapaces de cobre plateado; dos mangas de cruz nuevas, una blanca y otra morada con sus adornos de galon bronceado y caidas de hilo de oro; una cruz de un pendon, nueva de bronce amarillo; cuatro albas, de reorta y crea y un mantel de reorta.

CORREOS.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno con fecha 22 de Diciembre último, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado anular la subasta verificada para la conduccion diaria del correo desde el Burgo á Belchite, por no hallarse la proposicion presentada al efecto formulada precisamente al tener de pliego de condiciones; ordenando al propio tiempo S. M. que se saque nuevamente á licitacion dicho servicio bajo el mismo tipo de 11.480 rs. anuales y con estricta sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Belchite á las 12 del dia 30 del presente mes. Zaragoza 21 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable

que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Puestas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará 3 años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por

los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Belchite asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil cuatrocientos ochenta reales vellón anuales no pudiendo admitirse proposición que exceda de estas sumas.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda Pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general la suma de mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Diciembre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Diciembre último con arreglo á peso y medida de Castilla, en la forma siguiente:

	Rs.	Cts.
Ración de pan	0	71
Id. de cebada	3	72
Arroba de paja	1	71
Id. de aceite	54	73
Id. de carbon	4	89
Id. de leña	1	45

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 13 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 18 de Enero de 1865.
—El Presidente, Gregorio Lisa.
—Pedro Conde, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.

No habiendo resultado postores en las subastas de envases procedentes de tabacos y pólvoras celebradas en 19 de Octubre último, ha dispuesto la Dirección general de rentas estancadas se proceda á la celebración de otras que tendrán lugar el día 29 del actual á las 12 horas de su mañana, por el número de cajones que á continuación se espresará, con las advertencias que han de regir en los remates.

En su consecuencia lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, y prevengo á los Administradores subalternos de rentas estancadas en cumplimiento á lo que la superioridad se sirve ordenarme, que á fin de obtener licitadores, remitan edictos á los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes á los de su residencia, para que llegando á noticia de aquellas personas á quienes puedan convenir, sea mas fácil y mayor la concurrencia, lo cual acreditarán haber ejecutado consignando en el expediente los pueblos á que los dirijan, y obteniéndolo, el recibo por las autoridades de ellos.

ENVASES.

Puntos	Pólvora	Tabacos
Zaragoza	60	1100
Ateca	240	700
Belchite	20	550
Borja	90	350
Calatayud	100	600
Carriñena	20	350
Caspe	110	350
Daroca	110	300
Egea	30	150
La Almunia	1020	300
Pina	10	500
Sos	30	150

Advertencias.

1.º Las subastas se verificarán por los de esta ciudad, en mi despacho, oficinas de Hacienda pública Plaza del Justicia, bajo mi presidencia, asistiendo el oficial primero interventor y escribano del ramo; y por los restantes, en los puntos donde se hallan y sus casas consistoriales, ante los Sres. Alcaldes, concurriendo los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los mismos, Escribano si lo hay y sino el secretario de la Municipalidad.

2.º En todas las poblaciones

se verificará el remate el mismo día y hora sirviendo de tipo 4 rs. 50 céntimos por cada cajón, ya proceda de pólvora ó tabaco y sea grande, mediano ó pequeño, de los existentes en esta ciudad, y 4 reales por los restantes de todas las subalternas, no admitiéndose manda alguna menor.

Pero á fin de que se igualen en lo posible, se distribuirán en lotes de 10 y 20 por mitad del total número en cada punto, conteniendo unos y otros, el que por los existentes les corresponda, de mayores, medianos y pequeños. La postura comprenderá al menos un lote y en las pujas no se consentirá fracción alguna de real.

3.° Los cajones estarán á la vista el día anterior á la subasta; y acerca de su estado, falta de clavazon, tabla ni desperfecto que pnedan tener, se permitirá observacion, ni en su caso reclamacion alguna, por cuanto se enagenan tal cual se hallan en el acto de la venta.

4.° El remate quedará pendiente de aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas. Si verificado se sirviese dispensarla, causará efecto y si la denegase no habrá lugar á reclamacion de ningun género.

5.° Las personas á cuyo favor queden rematados, depositarán en el acto el importe de los que subasten, ó presentarán fiador á satisfaccion de los respectivos Administradores, á fin de que en todo tiempo responda de aquel.

6.° Una vez aprobado el remate y hecho saber á los interesados en él, deberán dentro de los tres días siguientes, sacar los cajones de los almacenes donde se hallan, pero procediendo su pago en los puntos donde se enagenan. Sino lo verificasen, quedarán responsables al abono de todo perjuicio que á la Hacienda pública puede irrogarse, y

7.° Los rematantes no tienen otro ni mas gasto que el pago del papel sellado que en los expedientes se invierta, y el de sus derechos segun el arancel, á los Escribanos y corredores de la voz pública, únicos que lo devengan, á todo lo cual quedarán tambien responsables los fiadores en su caso.

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas ajustarán sus actos á lo anteriormente prevenido, dispondrán que se instruyan los expedientes en la forma acostumbrada, iivitarán atentamente á las Autoridades locales para la asistencia á las subastas, y celebradas que sean, remitirán á esta municipal las diligencias practica-

das, dentro de los 8 días siguientes á ellas.

Zaragoza 12 de Enero de 1865.
—Ramon Gonzalez.

ADUANAS.

El martes 24 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de comisos de esta Administracion la subasta pública de los lotes en que se hallen subdivididos los géneros correspondientes á la aprehension verificada por el Inspector de vigilancia D. Mariano Gimeno en la estacion del ferro-carril de Zaragoza, á Barcelona el 4 de Diciembre de 1863 y cuyo pormenor es el siguiente.

Género ilícito.

Núm. 1. Una pieza tegido de algodón pintada de menos de 26 hilos con tiro de 56 metros ó 65 varas á 4 rs. una 260.

Núm. 2. Otra id. id, con 63 metros ó 73 varas á id. 292,

Núm. 3. Otra id. con 45 metros ó 52 varas á id. 208.

Núm. 4. Otra id. id. con 52 metros ó 60 varas á id. 240.

Núm. 5. Otra id. con 34 metros ó 39 varas á id. 156.

Núm. 6. Otra id. id. con 60 metros ó 70 varas á id. 280.

Total del comiso 1436 rs.

Zaragoza 20 de Enero de 1865.
—El Administrador, R. Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 19 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, Promotor Fiscal de Hacienda, y el competente Escribano; y simultáneamente en el pueblo de Nuévalos, ante su Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario del mismo, para la adjudicacion de las obras que han de egecutarse para construir un azud sobre el Rio Piedra que conduzca las aguas al Molino harinero del Estado procedente del Sepu'cro de Calatayud; sirviendo de tipo máximo, la cantidad de 4551 rs. vn. en que han sido presupuestadas; y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la espresada Administracion, y en la Alcaldía del referido pueblo.

Lo que se anuncia por medio de

este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la espresada subasta.

Zaragoza 10 de Enero de 1865.

—El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Pueyo y Cucia, Pascual Pueyo y Cucia, Esteban Pueyo y Cucia y Francisco Barra y Pellegrero, para que en el término de 9 días se presenten á defenderse en causa sobre hurto de leña en el acampo de Ibañez, bajo apercibimiento de seguirse en rebeldía y paralles el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 15 de Enero de 1865.
Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Camilo Torres

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano actuario por S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: que en el espediente de que se hará mencion se ha provisto el definitivo del tenor siguiente:—Definitivo: En la ciudad de Daroca á 13 de Enero de 1865, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Mariano Melguizo, vecino de Langa en solicitud de que se le declare pobre para litigar y eu tal concepto se le defienda y administre justicia en la querrela sobre injurias que á nombre de su muger trata de deducir contra Lino Salvador; en cuyos autos han sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de Lino Salvador.

Resultando justificado que Mariano Melguizo carece completamente de bienes, que no disfruta rentas ni ejerce ninguna profesion industria en granjeria, estando atenido para su subsistencia al jornal que pueda ganar como simple bracero.

Considerando que por lo tanto está comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; visto este artículo, por ante mi el Escribano dijo; debía declarar y declaraba pobre para litigar á Mariano Melguizo, quien en este concepto disfrutará de los beneficios que dispensa el artículo 181, en la querrela que in-

tenta proponer contra Lino Salvador, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el 199 y 200.

Así por este auto definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia lo proveyó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.

Y para que conste á los efectos prevenidos, libro la presente en Daroca á 13 de Enero de 1865.—
Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Jaime Blan, casado, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio revendedor de castañas, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa; pues no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 16 de Enero de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

En el pueblo de Calamocha, provincia de Teruel, se arrienda un magnifico labadero de lanas, con cuantas comodidades se necesitan; su propietario D. Carlos Rivera, dará razon en el referido pueblo; y en esta capital en casa de la Señora viuda de Fortea.

Sociedad general Española de descuentos.

Los Sres. acreedores de esta Sociedad cuyos créditos radiquen en las cajas locales, deberán obtener de las mismas su reconocimiento y liquidacion; y la factura unida á los documentos, se presentará despues en la Direccion general, Caballero de Gracia 23, Madrid.

El que quiera arrendar un molino harinero sito en Ambel, con dos muelas, próximo al caserío, se dirigirá á D. Simon Lambea de aquella villa, quien enterará de las condiciones; las proposicion se admitirán hasta el día 24 del actual.

Imprenta de Antonio Gallifa.